



Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
6 de octubre de 2015
Español
Original: árabe

Grupo de Examen de la Aplicación

Continuación del sexto período de sesiones

San Petersburgo (Federación de Rusia)

3 y 4 de noviembre de 2015

Tema 2 del programa provisional

Examen de la aplicación de la Convención de
las Naciones Unidas contra la Corrupción

Resumen

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
II. Resumen.....	2
Estado de Palestina.....	2



II. Resumen

Estado de Palestina

1. Introducción - Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por el Estado de Palestina en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

El Estado de Palestina se adhirió a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (la Convención) tras depositar su instrumento de adhesión ante el Secretario General de las Naciones Unidas el 2 de abril de 2014.

No hay un ordenamiento jurídico unificado en el Estado de Palestina; el ámbito de aplicación de determinadas leyes difiere según se trate de la Ribera Occidental o la Franja de Gaza. Las leyes promulgadas por la Autoridad Palestina se aplican a ambos territorios, pero no ocurre lo mismo con las leyes que se aprobaron antes de 1967 ni con las órdenes militares que se dictaron posteriormente hasta la creación de la Autoridad Palestina, las cuales trataban la Ribera Occidental y la Franja de Gaza como entidades independientes entre sí.

El marco jurídico de la lucha contra la corrupción se basa en las disposiciones establecidas en diversas leyes, entre ellas el Código de Procedimiento Penal, la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero y la Ley de Lucha contra la Corrupción, que rigen en todos los territorios palestinos, además del Código Penal núm. 16 de 1960, aplicable en la Ribera Occidental, y los Códigos Penales núm. 69, de 1953, y 74, de 1936, aplicables en la Franja de Gaza.

En cuanto al derecho internacional, el Estado de Palestina puede aplicar las disposiciones de aplicación automática de los tratados internacionales. Sin embargo, no está clara la relación que guardan esos tratados con el derecho interno de Palestina.

Los tribunales se dividen en ordinarios, religiosos y especiales, además del Tribunal Supremo de Justicia, que tiene jurisdicción en causas contencioso-administrativas. En relación con los tribunales ordinarios de las provincias de la Ribera Occidental, el Tribunal de Casación es la máxima instancia ordinaria y sus decisiones son moralmente vinculantes para los tribunales de instancias inferiores, de acuerdo con la tradición jurídica romanista. También vela por la ejecución de toda la legislación vigente en la Ribera Occidental. En las provincias de la Franja de Gaza, el Tribunal Supremo es la máxima instancia ordinaria y se considera que sus decisiones establecen precedentes judiciales, de acuerdo con la tradición jurídica anglosajona. Se encarga de la ejecución de toda la legislación vigente en la Franja de Gaza.

Los procesos penales se sustancian de acuerdo con el sistema acusatorio y constan de una fase de instrucción y una fase de juicio.

El Estado de Palestina ha creado diversas instituciones que están contribuyendo a la lucha contra la corrupción, entre ellas la Comisión Anticorrupción Palestina.

2. Capítulo III - Penalización y aplicación de la ley

2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Soborno y tráfico de influencias (arts. 15, 16, 18 y 21)

En el artículo 172 del Código Penal aplicable en la Ribera Occidental, interpretado en conexión con los artículos 170 y 171, se tipifica como delito el soborno de un funcionario cuando este lo acepta, y en el artículo 173 cuando no lo hace. En el artículo 107 *bis* del Código Penal núm. 69, en vigor en la Franja de Gaza, leído en conexión con los artículos 103, 103 *bis*, 104 y 104 *bis*, se tipifica como delito el soborno de un funcionario cuando este lo acepta, y en el artículo 109 *bis* cuando no lo hace. Las penas previstas en los artículos 172 y 107 *bis* son aplicables tanto a los partícipes como a los intermediarios, por lo que se incluye el soborno indirecto.

La solicitud y aceptación de sobornos por funcionarios están tipificadas como delitos en el Estado de Palestina en los artículos 170 y 171 del Código Penal aplicable en la Ribera Occidental, y en los artículos 103, 103 *bis*, 104 y 104 *bis* del Código Penal núm. 69, en vigor en la Franja de Gaza, además de en los artículos 106, 107, 108 y 110 del Código Penal núm. 74, también en vigor en la Franja de Gaza. Las penas previstas en dichos artículos son aplicables tanto a los partícipes como a los intermediarios, por lo que queda contemplado el soborno indirecto.

La legislación palestina no penaliza la concesión o aceptación de sobornos por parte de funcionarios públicos extranjeros o de funcionarios de organizaciones internacionales públicas. Sin embargo, se ha elaborado proyecto de ley de modificación de la Ley de Lucha contra la Corrupción para tipificar esos actos como delito.

La legislación palestina actual no contiene ninguna disposición que penalice el soborno de un funcionario público o de cualquier otra persona con el fin de que abuse de su influencia sobre una administración o autoridad pública, aunque sí se hallaba previamente penalizado en la Franja de Gaza. En el artículo 108 del Código Penal núm. 74, en vigor en la Franja de Gaza, se tipifica como delito la aceptación de un soborno por parte de cualquier persona a cambio de utilizar su influencia sobre un funcionario público. Se ha elaborado un borrador de Código Penal y un proyecto de ley de modificación de la Ley de Lucha contra la Corrupción con miras a penalizar el ofrecimiento y la aceptación de sobornos a funcionarios públicos o a cualquier otra persona para que estos abusen de su influencia sobre una administración o una autoridad pública.

El Estado de Palestina no penaliza la concesión o aceptación de sobornos en el sector privado. Sin embargo, se ha elaborado un proyecto de ley de modificación de la Ley de Lucha contra la Corrupción para tipificar esos actos como delitos.

Blanqueo de dinero, encubrimiento (arts. 23 y 24)

El Estado de Palestina ha tipificado como delito el blanqueo del producto del delito, incluido el autoblanqueo, en virtud del artículo 2 de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero. En el párrafo 1 d) del artículo se tipifican las distintas formas de participación en el delito, además de la tentativa de cometerlo.

El Estado de Palestina ha adoptado un sistema de lista para determinar los delitos determinantes; de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero, la lista abarca 20 delitos, entre ellos el soborno, la malversación o peculado, el beneficio ilegal, la extorsión, las amenazas y la intimidación. La lista no incluye todos los delitos tipificados con arreglo a la Convención; cabe destacar en ese sentido que no se incluyen el tráfico de influencias y el abuso de funciones.

Podrán ser determinantes los delitos cometidos tanto en el Estado de Palestina como fuera del país, siempre que se cumpla el requisito de la doble incriminación.

En el artículo 83 del Código Penal aplicable en la Ribera Occidental se penaliza de forma específica el ocultamiento del producto de un delito. En la Franja de Gaza, el delito de blanqueo de dinero se rige por lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1 b) de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero. El proyecto de Código Penal antes mencionado también lo tipifica como delito.

Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito (arts. 17, 19, 20 y 22)

En el artículo 174 del Código Penal aplicable en la Ribera Occidental se tipifica como delito la malversación o peculado, por parte de un funcionario público, de cualquier cosa que se le haya confiado por razón de su cargo. El artículo no abarca expresamente la malversación o peculado en beneficio de terceros u otras entidades, ni los actos de apropiación indebida u otras formas de desviación; no obstante, esos actos están comprendidos en las disposiciones del artículo 422 de la misma ley, que tipifican de manera general el abuso de confianza y se aplican a los funcionarios públicos en todo aquello que no queda cubierto por el artículo 174. En los artículos 112 y 113 del Código Penal núm. 69, aplicable en la Franja de Gaza, se tipifica como delito la malversación o peculado, por parte de un funcionario público, de cualquier cosa que se le haya confiado por razón de su cargo.

Aunque falta un texto que tipifique de manera integral el abuso de funciones, en los artículos 175 y 176 del Código Penal aplicable en la Ribera Occidental y en los artículos 110 y 116 del Código Penal núm. 74, en vigor en la Franja de Gaza, se penalizan una serie de actos relacionados con el abuso de funciones por parte de determinadas categorías de funcionarios públicos. Se ha preparado un proyecto de ley para modificar la Ley de Lucha contra la Corrupción con el fin de tipificar como delito de manera general el abuso de funciones.

El órgano legislativo palestino ha tipificado como delito el enriquecimiento ilícito en el artículo 1 de la Ley de Beneficios Ilícitos núm. 1 de 2005 (modificada por la Ley núm. 7 de 2010 para convertirla en la Ley de Lucha contra la Corrupción). Posteriormente se derogó la tipificación del enriquecimiento ilícito, ya que contradecía el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 14 de la Ley Básica. El legislador exige actualmente que el ministerio público aporte pruebas del delito determinante que dio lugar al enriquecimiento ilícito.

El Estado de Palestina penaliza la malversación o peculado de bienes en el sector privado en los artículos 422 y 423 del Código Penal aplicable en la Ribera Occidental, y en los artículos 312 y 313 del Código Penal núm. 74, en vigor en la Franja de Gaza. El proyecto de Código Penal antes mencionado también la tipifica como delito.

Obstrucción de la justicia (art. 25)

El artículo 80 del Código Penal aplicable en la Ribera Occidental, interpretado en conexión con el artículo 214, tipifica como delito inducir a prestar falso testimonio, sea mediante la concesión de dinero o regalos o mediante el uso de amenazas, siempre que el delincuente logre su objetivo en relación con el falso testimonio. La ley no penaliza esos actos cuando el delincuente no logra su objetivo; tampoco penaliza explícitamente la inducción mediante el uso de la fuerza física o la promesa u ofrecimiento de un beneficio indebido. Además, el concepto de dinero y regalos contemplado en el Código es más restrictivo que el de beneficio indebido previsto en la Convención.

En el artículo 117 del Código Penal núm. 74, en vigor en la Franja de Gaza, se tipifica como delito inducir a prestar falso testimonio cuando el delincuente logra su objetivo en relación con el falso testimonio, lo cual incluye la inducción mediante la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido. El Código no penaliza esos actos cuando el delincuente no logra su objetivo, como tampoco la inducción mediante el uso de la fuerza física, amenazas o intimidación.

El Estado de Palestina no ha tipificado como delito la inducción a aportar pruebas en procesos relacionados con la comisión de delitos tipificados con arreglo a la Convención.

En el artículo 187 del Código Penal aplicable en la Ribera Occidental se tipifica como delito el acto de golpear o agredir a funcionarios públicos, tratarlos con violencia o dureza, o amenazarlos mientras cumplen sus funciones o como consecuencia de los actos que han realizado en dicho cumplimiento. La redacción del artículo entraña una definición más estrecha del delito que la prevista en la Convención, dado que este debe producirse mientras el funcionario público ejerce sus funciones o por los actos que ya ha realizado. El artículo no abarca, por ejemplo, las injerencias previas a que el funcionario público cumpla sus funciones. El Código Penal núm.74, en vigor en la Franja de Gaza, penaliza algunos aspectos de la injerencia en el desempeño de las funciones de un funcionario público (arts. 124 y 139).

Responsabilidad de las personas jurídicas (art. 26)

En el artículo 9 de la Ley de Lucha contra la Corrupción se dispone que las personas jurídicas sean penalmente responsables por los delitos establecidos en la propia Ley, cuando estos sean cometidos por directivos, miembros de la Junta, representantes o empleados que actúen en nombre o por intermediación de una persona jurídica. En el artículo 39 se dispone que las personas jurídicas sean responsables civil y penalmente por delitos de blanqueo de dinero. En el artículo 74 del Código Penal aplicable en la Ribera Occidental se prevé que las personas jurídicas en general sean penalmente responsables por los delitos cometidos por directivos, miembros de la Junta, representantes o empleados cuando estos actúen en nombre o por intermediación de una persona jurídica.

En el artículo 194 de la Ley de Sociedades núm. 12 de 1964, en vigor en la Ribera Occidental, se establece que las sociedades por acciones sean administrativamente responsables por violaciones graves de sus disposiciones.

La responsabilidad de las personas jurídicas existe sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas que hayan cometido el delito.

En virtud de la legislación palestina, las personas jurídicas están sujetas a varios tipos de sanciones por participar en la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la Convención. Las sanciones incluyen el cese de actividades y la disolución (art. 9 de la Ley de Lucha contra la Corrupción), la multa y el decomiso (art. 74 del Código Penal aplicable en la Ribera Occidental), y la multa y la indemnización en casos de blanqueo de dinero (art. 39 de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero).

Participación y tentativa (art. 27)

La participación se aborda en los artículos 76, 80 y 81 del Código Penal aplicable en la Ribera Occidental, y en los artículos 23 a 27 y 31 del Código Penal núm. 74, aplicable en la Franja de Gaza.

El Código Penal núm. 74, en vigor en la Franja de Gaza, penaliza la tentativa con respecto a todos los delitos (arts. 29 y 30), mientras que el Código Penal núm. 16, en vigor en la Ribera Occidental, tipifica únicamente la tentativa de cometer delitos graves; no se penaliza la tentativa de cometer una falta, salvo en los casos previstos en el Código. Por lo tanto, la tentativa de cometer un delito tipificado con arreglo a la Convención no está penalizada en la Ribera Occidental, salvo en los casos de la malversación o peculado, el abuso de funciones y el blanqueo de dinero.

Los actos realizados en preparación de un delito no son punibles.

Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (artículos 30 y 37)

El Estado de Palestina ha aprobado sanciones para los delitos tipificados con arreglo a la Convención. Las sanciones van de tres meses a quince años de prisión, según la gravedad del delito. Además, se puede sancionar a los autores de determinados delitos con una multa, la privación del derecho de ocupar cargos públicos o el decomiso de sus bienes.

La inmunidad no parece constituir un impedimento para la persecución efectiva de tales delitos. En virtud de la Ley de Lucha contra la Corrupción, se puede investigar, encausar y llevar a juicio a las siguientes personas: el Presidente de la Autoridad Nacional, sus asesores y los jefes de las instituciones de la presidencia; el Primer Ministro, los miembros del Consejo de Ministros y personas de rango similar; el Presidente y los miembros del Consejo Legislativo Palestino; los miembros de la autoridad judicial; y el ministerio público y sus funcionarios (arts. 12 y 17).

El enjuiciamiento de Palestina se rige por el principio de legalidad (enjuiciamiento obligatorio), de conformidad con los artículos 1, 149, 151 y 152 del Código de Procedimiento Penal.

Se puede ordenar la detención previa al juicio por delitos de corrupción (arts. 115 a 122 del Código de Procedimiento Penal). El acusado puede obtener también la libertad bajo fianza. La Comisión Anticorrupción Palestina está facultada para impedir que el acusado viaje (art. 9 de la Ley de Lucha contra la Corrupción). Todas las personas condenadas a penas privativas de libertad tienen la posibilidad de obtener la libertad anticipada si ya han cumplido dos terceras partes de su pena.

La Comisión Anticorrupción puede solicitar a la autoridad pertinente que suspenda al acusado de sus funciones (art. 9 de la Ley de Lucha contra la Corrupción). La Ley de la Función Pública núm. 4 de 1998 y su reglamento de ejecución también prevén la suspensión de empleo o la reasignación de los funcionarios públicos que estén siendo investigados.

En virtud de la Ley de Lucha contra la Corrupción, se puede inhabilitar a un delincuente para ejercer cargos públicos, pero no para ejercerlos en una empresa de propiedad total o parcial del Estado.

La imposición de las sanciones administrativas prescritas en la Ley de la Función Pública no exime al funcionario público de su posible responsabilidad penal, o viceversa. Se pueden imponer sanciones disciplinarias a un funcionario público aun cuando quede absuelto de todos los cargos penales (art. 95 del reglamento de ejecución de la Ley de la Función Pública).

El Estado de Palestina no cuenta con un programa específico para la reintegración en la sociedad de las personas condenadas después de su salida de la cárcel (reinserción social). No obstante, se les ofrece formación útil en artes y oficios durante el período de reclusión.

El Estado de Palestina no ha adoptado medidas encaminadas a conceder inmunidad judicial a los delincuentes que cooperen, aunque esa cooperación podrá tomarse en consideración. Con arreglo al derecho palestino, toda persona que participe o haya participado en la comisión de actos de corrupción puede quedar exenta de castigo si denuncia el delito o coopera en la captura de los demás autores y la incautación del producto (arts. 25 y 27 de la Ley de Lucha contra la Corrupción, art. 38 de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero y art. 172 del Código Penal aplicable en la Ribera Occidental). De conformidad con el artículo 27 de la Ley de Lucha contra la Corrupción, la sanción aplicada al autor o al cómplice de un delito de corrupción podrá reducirse cuando este coopere durante la fase de investigación en el descubrimiento del delito y la identificación de los autores.

El Estado de Palestina no ha adoptado medidas suficientes para proteger de manera eficaz a los delincuentes que colaboran con las autoridades judiciales, sobre todo cuando esa cooperación tiene lugar después del descubrimiento del delito.

El Estado de Palestina puede llegar a acuerdos especiales que permitan eximir de castigo a las personas que colaboren con las autoridades judiciales cuando dichas personas se encuentren en el extranjero, de conformidad con las condiciones jurídicas aplicables.

Protección de testigos y denunciantes (arts. 32 y 33)

En el artículo 18 de la Ley de Lucha contra la Corrupción se establecen medidas para la protección jurídica, laboral y personal de los testigos, los peritos y los denunciantes. No obstante, en dicho artículo no se prevén medidas para la protección de los familiares y demás personas cercanas a los testigos y los peritos.

La legislación palestina no prevé la posibilidad de prestar declaración por medio de las tecnologías de la información.

El Estado de Palestina no ha celebrado acuerdos para la reubicación de personas.

La legislación palestina no permite que se presenten y consideren las opiniones y preocupaciones de las víctimas en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes.

Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (artículos 31 y 40)

En el artículo 40 de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero se establece la posibilidad de decomisar el producto del blanqueo de dinero o delitos determinantes cuando dicho producto sea propiedad, directa o indirectamente, de una persona declarada culpable de alguno de esos delitos, y de decomisar bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto, además de los bienes utilizados en la comisión del delito. El artículo también es aplicable a los delitos de soborno y malversación o peculado. En cuanto a los demás delitos tipificados con arreglo a la Convención, en el artículo 30 del Código Penal vigente en la Ribera Occidental se establece la posibilidad de decomisar los bienes que sean producto de un delito o falta intencionados, o que se hayan utilizado o estuvieran destinados a utilizarse en la comisión de actos de este tipo. En el artículo no se contempla de forma explícita el decomiso basado en el valor. La legislación aplicable en la Franja de Gaza no contiene ninguna disposición equivalente.

Solo pueden realizarse decomisos sobre la base de una condena.

En el Código de Procedimiento Penal, la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero y la Ley de Lucha contra la Corrupción se prevé una amplia gama de medidas de investigación para la identificación, la localización y el embargo preventivo del producto y los instrumentos del delito con miras a su decomiso.

El Estado de Palestina dispone de una serie de procedimientos administrativos y disposiciones legislativas en relación con la administración de los artículos incautados y decomisados.

En el artículo 40 de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero se establece la posibilidad, únicamente en casos de blanqueo de dinero, soborno o malversación, de decomisar los bienes en que el producto del delito se haya convertido, por los que se haya intercambiado o con los que se haya mezclado, además de los ingresos u otros beneficios derivados de dicho producto; esas disposiciones no se aplican a los demás delitos tipificados con arreglo a la Convención.

En virtud del artículo 9 de la Ley de Lucha contra la Corrupción, la Comisión Anticorrupción puede solicitar a cualquier entidad la entrega de todo tipo de documentación o información, incluida la de naturaleza confidencial, de conformidad con los procedimientos jurídicos aplicables.

El tribunal puede obligar a un delincuente a aportar pruebas que demuestren el origen lícito del producto de un presunto delito en casos relacionados con el blanqueo de dinero, el soborno o la malversación o peculado (art. 20 de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero).

En el Código de Procedimiento Penal (art. 289), la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero (art. 41) y el Código Penal aplicable en la Ribera Occidental (art. 30) se prevén medidas de protección de los derechos de terceros de buena fe.

El ministerio público, la Comisión Anticorrupción o la Unidad de Inteligencia Financiera pueden solicitar la entrega o la incautación de documentos bancarios, previa obtención de una orden judicial.

Prescripción; antecedentes penales (arts. 29 y 41)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Lucha contra la Corrupción, los casos de corrupción y todos los procedimientos conexos no están sujetos a prescripción.

De acuerdo con el derecho palestino, las condenas anteriores del acusado en otro Estado no deben tenerse en cuenta durante las actuaciones penales llevadas a cabo en el Estado de Palestina.

Jurisdicción (art. 42)

El Estado de Palestina ha establecido su jurisdicción en relación con las circunstancias que se indican en el artículo 42, a excepción de los delitos de corrupción cometidos contra el propio Estado o sus ciudadanos.

Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (arts. 34 y 35)

El Estado de Palestina no ha adoptado medidas para eliminar las consecuencias de los actos de corrupción.

De conformidad con el artículo 196 del Código de Procedimiento Penal, se pueden presentar reclamaciones para recuperar un derecho civil ante el tribunal de primera instancia en cualquier etapa del proceso penal, hasta el cierre de la fase de alegaciones. El principio de jurisdicción personal activa solo es aplicable en la Ribera Occidental, no en la Franja de Gaza.

Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (arts. 36, 38 y 39)

El Estado de Palestina estableció la Comisión Anticorrupción Palestina, cuya misión es velar por el cumplimiento de la ley y realizar tareas preventivas. En 2010 creó también un tribunal especializado en delitos de corrupción y destinó algunos miembros del ministerio público a una fiscalía especial anticorrupción. Además, cada servicio de seguridad cuenta con una sección especializada en delincuencia financiera y corrupción, como las oficinas de seguridad institucional del Servicio de Seguridad Preventiva y del Servicio de Inteligencia General, a las que debe añadirse la Oficina de Lucha contra la Corrupción, el Blanqueo de Dinero y los Delitos Económicos, que forma parte del cuerpo de policía. El Estado de Palestina también ha creado una unidad de inteligencia financiera, conocida como la Unidad de Supervisión Financiera, y un comité nacional de lucha contra el blanqueo de dinero.

Esa estructura, compuesta por diversos organismos encargados de hacer cumplir la ley e instituciones de justicia penal, parece funcionar de forma eficaz. También parece disponer de la capacitación y los recursos adecuados.

En materia de cooperación entre organismos nacionales, el artículo 25 del Código de Procedimiento Penal dispone que todo funcionario público que, durante o después del cumplimiento de sus funciones, tenga conocimiento de que se ha cometido un delito debe denunciarlo ante las autoridades competentes. Con arreglo

al artículo 19 1) de la Ley de Lucha contra la Corrupción, todo funcionario público que tenga conocimiento de que se ha cometido un delito de corrupción debe informar de ello a la Comisión Anticorrupción. En virtud del artículo 9 4) de esa misma Ley, la Comisión Anticorrupción está facultada para solicitar a cualquier entidad la entrega de todo tipo de documentación o información, incluida la de naturaleza confidencial, de conformidad con los procedimientos jurídicos aplicables.

Con arreglo a la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero, diversas entidades del sector privado (entre ellas los bancos, las empresas de cambio de divisas y las compañías de seguros) están obligadas a comunicar todas las transacciones sospechosas a la Unidad de Supervisión Financiera y aportar cualquier información que esta solicite. En virtud del artículo 24 del Código de Procedimiento Penal, toda persona que tenga conocimiento de que se ha cometido un delito tiene la obligación moral de denunciar el hecho a la autoridad competente, aunque no se establecen sanciones por no hacerlo.

2.2. Logros y buenas prácticas

Cabe destacar los siguientes logros y buenas prácticas alcanzados durante la aplicación del Capítulo III de la Convención:

- La creación de una comisión de lucha contra la corrupción y de un tribunal especializado en delitos de corrupción (art. 36);
- La buena cooperación entre las instituciones nacionales encargadas de combatir la corrupción (art. 38).

2.3. Problemas en la aplicación

Las medidas siguientes contribuirían a potenciar aún más la labor actual de lucha contra la corrupción:

- Tipificar como delito el ofrecimiento de sobornos a funcionarios públicos extranjeros y a funcionarios de organizaciones internacionales públicas (art. 16 1));
- Seguir actuando para tipificar como delito la solicitud o aceptación de sobornos por parte de funcionarios públicos extranjeros o funcionarios de organizaciones internacionales públicas (art. 16 2));
- Incorporar a la legislación aplicable en la Franja de Gaza disposiciones que tipifiquen explícitamente como delito la apropiación indebida por parte de un funcionario público de cualquier cosa que se le haya confiado en virtud de su cargo. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 422 del Código Penal aplicable en la Ribera Occidental, y a fin de dar una mayor seguridad jurídica, se alienta al Estado de Palestina a considerar la posibilidad de modificar el artículo 174 del Código Penal aplicable en la Ribera Occidental para tipificar explícitamente como delito la malversación o peculado, la apropiación indebida u otras formas de desviación en beneficio de terceros u otras entidades (art. 17);

- Seguir actuando para penalizar, en todo el territorio palestino, la concesión o aceptación de sobornos por un funcionario público o cualquier otra persona a cambio de abusar de su influencia sobre una administración o autoridad del Estado (arts. 18 a) y b));
- Seguir actuando para tipificar como delito el abuso de funciones, de conformidad con las disposiciones de la Convención (art. 19);
- Seguir actuando para penalizar la promesa, el ofrecimiento, la concesión, la solicitud o la aceptación de sobornos en el sector privado (art. 21);
- Incorporar todos los delitos tipificados con arreglo a la Convención, incluido el tráfico de influencias y el abuso de funciones, como delitos determinantes de blanqueo de dinero (art. 23 2) b));
- Tipificar como delito el uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a una persona a prestar falso testimonio o a obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en procesos en relación con la comisión de delitos tipificados con arreglo a la Convención (art. 25 a));
- Tipificar como delito el uso de fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con las disposiciones de la Convención (art. 25 b));
- Considerar la posibilidad de establecer procedimientos para inhabilitar a las personas condenadas por delitos de corrupción para ejercer cargos en una empresa de propiedad total o parcial del Estado (art. 30 7) b));
- Adoptar medidas adicionales para promover la reinserción social de las personas condenadas por delitos de corrupción (art. 30 10));
- Autorizar, en el conjunto del territorio palestino, el decomiso del producto de delitos tipificados con arreglo a la Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto, además de los instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de dichos delitos, los bienes en que ese producto se haya convertido, por los que se haya intercambiado o con los que se haya mezclado, y los ingresos u otros beneficios derivados de ese producto (no solo en casos de blanqueo de dinero, soborno y malversación o peculado) (arts. 31 1), 4), 5) y 6));
- Adoptar medidas adicionales para mejorar la administración de los bienes embargados, incautados o decomisados (art. 31 3));
- Adoptar medidas adicionales para proteger de manera eficaz a los testigos, incluidas las víctimas que presten declaración como testigos, y a los peritos que presten testimonio sobre delitos tipificados con arreglo a la Convención. Esas medidas también deben incluir la protección de sus familiares y demás personas cercanas (art. 32 1), 2) y 4));
- Considerar la posibilidad de celebrar acuerdos para la reubicación de personas (art. 32 3));

- Permitir que se presenten y consideren las opiniones y preocupaciones de las víctimas en etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes (art. 32 5);
- Adoptar medidas para eliminar las consecuencias de los actos de corrupción, entre las que cabría incluir considerar la corrupción un factor pertinente para anular o dejar sin efecto un contrato o revocar una concesión u otro instrumento semejante, o adoptar cualquier otra medida correctiva (art. 34);
- Considerar la posibilidad de prever la concesión de inmunidad judicial a toda persona que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la Convención (art. 37 3));
- Adoptar medidas adicionales para proporcionar una protección eficaz a los delincuentes que cooperen con las autoridades judiciales. Esas medidas también deben incluir la protección de sus familiares y demás personas cercanas (art. 37 4));
- Asegurarse de que la legislación exige explícitamente a las autoridades públicas que atiendan las solicitudes formuladas por la Comisión Anticorrupción (art. 38 b));
- Adoptar medidas para alentar la cooperación entre los organismos nacionales de investigación y el ministerio público, por un lado, y las entidades del sector privado, en particular las instituciones financieras, por otro, más allá de sus obligaciones relativas al blanqueo de dinero (art. 39 1));
- Considerar la posibilidad de establecer la jurisdicción del Estado de Palestina respecto de los delitos de corrupción cometidos contra el propio Estado o sus ciudadanos, y de ampliar el ámbito de aplicación del principio de la jurisdicción personal activa a todos los territorios palestinos, incluida la Franja de Gaza (art. 42 2) a), b) y d)).

2.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

- Asistencia técnica para elaborar programas destinados a promover la reinserción social de las personas condenadas (art. 30 10));
- Redacción de textos legislativos; Establecimiento de programas dirigidos a fortalecer las capacidades de las autoridades encargadas de la administración de los bienes embargados, incautados y decomisados; Resumen de buenas prácticas y experiencia adquirida (art. 31 3));
- Asistencia técnica para elaborar un reglamento sobre protección de testigos que especifique los tipos y formas de protección jurídica, laboral y física que pueden ofrecerse, los mecanismos para prestarlos y la dependencia responsable de decidir acerca de la concesión de protección en determinadas condiciones; Información sobre las experiencias comparables en este ámbito, con el fin de determinar las mejores prácticas (art. 32);
- Legislación modelo sobre la protección de testigos y denunciante (arts. 32 y 33);
- Cursos de formación especializados para mejorar las capacidades de los funcionarios que trabajan para la Comisión Anticorrupción, la fiscalía anticorrupción y todas las instituciones públicas a fin de fomentar la integridad

y combatir la corrupción, en particular en el ámbito de las investigaciones financieras (art. 36).

3. Capítulo IV - Cooperación internacional

3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Se considera que el Estado de Palestina se encuentra en una situación excepcional con respecto a la cooperación internacional como consecuencia de una serie de circunstancias, entre ellas el hecho de que no tiene pleno control sobre sus fronteras exteriores. En cierta medida, esas circunstancias suponen un obstáculo para la viabilidad jurídica y práctica de la cooperación del Estado de Palestina en el plano internacional. Por ejemplo, Palestina todavía no ha concertado ningún acuerdo bilateral sobre extradición o asistencia judicial recíproca.

El Estado de Palestina es miembro de pleno derecho de la Liga de los Estados Árabes, y se ha adherido a una serie de tratados multilaterales regionales, entre ellos la Convención Árabe contra la Corrupción, la Convención Árabe sobre la Lucha contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo, y el Acuerdo Árabe de Riad sobre Cooperación Judicial (el "Acuerdo de Riad"). En el caso del Estado de Palestina, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción es la primera convención internacional de alcance mundial en regular algunos aspectos de la cooperación internacional.

El Estado de Palestina puede aplicar directamente las disposiciones de aplicación automática de los tratados internacionales; por ejemplo, ya se han extraditado algunos delincuentes buscados en cumplimiento del Acuerdo de Riad. A pesar de la ausencia de tratados internacionales, el Estado de Palestina puede prestar asistencia sobre la base del principio de reciprocidad.

A nivel interno, Palestina no dispone de una ley que aborde con carácter general la extradición de delincuentes buscados o la asistencia judicial recíproca. Sin embargo, las leyes de extradición de fugitivos de 1927 y de 1926 siguen en vigor, respectivamente, en la Ribera Occidental y en la Franja de Gaza.

Extradición; traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de actuaciones penales (arts. 44, 45 y 47)

En materia de extradición, Palestina exige en general la doble incriminación. Sin embargo, en consonancia con el artículo 43 2) de la Convención, aplica dicho principio de manera flexible, es decir, únicamente sobre la base de la conducta constitutiva del delito. Además, de conformidad con el artículo 40 b) del Acuerdo de Riad, no es obligatorio extraditar a una persona buscada si se trata de un ciudadano del Estado requirente o de otro Estado donde el delito sea punible.

El Ministerio de Justicia tiene la potestad de decidir sobre los casos de extradición, tras lo cual los casos se remiten al ministerio público. La decisión de extraditar a una persona debe ser firmada por el presidente, que tiene la última palabra sobre si la extradición debe llevarse a cabo o no.

El Estado de Palestina permite la extradición por delitos conexos según lo establecido en el artículo 44 3) de la Convención. Los delitos tipificados con arreglo a la Convención no se consideran delitos políticos.

El Estado de Palestina no supedita la extradición a la existencia de un tratado. Además, Palestina puede utilizar la Convención como base jurídica para la extradición por delitos de corrupción. El principio de reciprocidad también se considera base suficiente para la extradición.

Los delitos extraditables se enumeran en un anexo de las leyes de extradición de fugitivos de 1926 y 1927, e incluyen delitos como el falso testimonio o perjurio, el robo, la malversación o peculado, el abuso de confianza, el fraude, la aceptación de bienes que sean producto de esos delitos y el soborno. No obstante, las listas completas no incluyen todos los delitos tipificados con arreglo a la Convención.

La legislación interna en vigor establece algunas condiciones para la extradición, pero no dice nada de los requisitos relativos a la pena mínima, que solo se especifican en el artículo 40 del Acuerdo de Riad. En virtud de esa legislación, una solicitud de extradición puede denegarse por considerar que el caso entraña un delito político, pero los delitos financieros no se consideran un motivo aceptable de denegación.

Se puede ordenar la detención provisional de toda persona que se encuentre en territorio palestino y cuya extradición se solicite.

Si bien no se puede extraditar a un ciudadano palestino (art. 28 de la Ley Básica), el Estado de Palestina tiene jurisdicción sobre sus ciudadanos en la Ribera Occidental en base al principio de jurisdicción personal activa (art. 10 del Código Penal núm. 16). Por otra parte, el principio de legalidad (enjuiciamiento obligatorio) requiere que se juzgue a la persona aun en ausencia de una solicitud a tal efecto de un país extranjero. Sin embargo, en la Franja de Gaza no se aplica el Código Penal núm. 16 y, por lo tanto, tampoco el principio de *aut dedere aut judicare*.

Los códigos penales aplicables en el Estado de Palestina no contienen ninguna disposición que permita la ejecución directa de las sentencias extranjeras; no obstante, esta es posible sobre la base de un acuerdo internacional.

En el artículo 9 y sus siguientes de la Ley Básica se consagran los derechos y libertades fundamentales, que también rigen para los procedimientos de extradición. Las decisiones adoptadas en este ámbito son recurribles ante los tribunales ordinarios, hasta el Tribunal de Casación.

Aunque la legislación palestina no contiene ninguna disposición sobre esa cuestión, existe la obligación de realizar consultas por aplicación directa de la Convención.

No existe ninguna base jurídica para el traslado de personas condenadas o la remisión de actuaciones penales.

Asistencia judicial recíproca (art. 46)

La legislación interna de Palestina no contiene ninguna disposición que regule la cuestión de la asistencia judicial recíproca. Por consiguiente, al margen de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y de la Convención Árabe contra la Corrupción, el Acuerdo de Riad es la única base jurídica escrita para la asistencia judicial recíproca. Sin embargo, el Estado de Palestina no condiciona la asistencia judicial recíproca a la existencia de un tratado, ya que aplica el principio de reciprocidad como derecho consuetudinario. El Estado de Palestina no exige que

se cumpla el principio de doble incriminación para acceder a las solicitudes de asistencia judicial recíproca.

Se puede prestar asistencia judicial recíproca en relación con delitos cometidos por personas jurídicas. En principio, el Estado de Palestina puede proporcionar todas las formas de asistencia judicial recíproca enumeradas en el artículo 46 3) de la Convención. Todas las medidas que pueden aplicarse en el plano nacional también pueden utilizarse para atender las solicitudes de asistencia judicial recíproca. En los casos que impliquen dar acceso a documentos bancarios se requiere una decisión judicial.

En principio cabe la posibilidad de que se produzcan intercambios espontáneos de información, aunque quedan fuera del marco de las solicitudes formales de asistencia judicial recíproca. No obstante, es habitual que la información se comparta de forma espontánea en las interacciones entre diferentes unidades de inteligencia financiera y fuerzas de policía, al amparo del artículo 45 de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero.

La confidencialidad de la información no impide que el Estado de Palestina pueda revelarla cuando esta sea exculpatoria para la persona acusada. El secreto bancario tampoco se considera un motivo válido para denegar la asistencia judicial recíproca. No se deniegan solicitudes únicamente porque entrañen asuntos *de minimis*.

En ausencia de legislación interna sobre la asistencia judicial recíproca, las disposiciones de la Convención pueden aplicarse directamente al traslado de personas que se encuentren detenidas o cumplan condena para que presten testimonio. Las garantías de salvoconducto son aplicables siguiendo el mismo criterio. El Código de Procedimiento Penal no permite en general que se celebren audiencias por videoconferencia, pero puede admitirlo cuando así se especifica en la solicitud de asistencia judicial recíproca y la persona afectada da su consentimiento.

El Ministerio de Justicia es la autoridad central designada para recibir las solicitudes de asistencia judicial recíproca. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca y todas las comunicaciones relacionadas con ellas se transmiten directamente a la autoridad central. Las solicitudes y demás documentos conexos deben presentarse por escrito, en árabe o en inglés. Como país requirente, el Estado de Palestina sigue los procedimientos fijados por el país receptor. Cuando cumple una solicitud lo hace ajustándose a los procedimientos que se especifican en ella, salvo que entren en conflicto con la legislación nacional. En la práctica se observa el principio de especialidad. Cabe la posibilidad de tramitar solicitudes de manera confidencial.

Al no existir legislación nacional sobre la asistencia judicial recíproca, el Estado de Palestina solo puede denegar solicitudes sobre la base del artículo 20 11) de la Convención Árabe contra la Corrupción o del artículo 46 21) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Las solicitudes no se pueden rechazar únicamente porque el delito entrañe cuestiones financieras.

Hasta el momento no se ha denegado ninguna solicitud de asistencia judicial recíproca. Sin embargo, y en aplicación directa de la Convención, para denegar una solicitud de este tipo el Estado de Palestina debería fundamentar su decisión y celebrar consultas antes de adoptarla. El Estado de Palestina indicó que el plazo medio de respuesta a las solicitudes que recibía era inferior a un mes. La prestación

de asistencia puede ser diferida por el Estado de Palestina si estima que perturba una investigación en curso.

Los gastos ordinarios que ocasione la prestación de asistencia judicial recíproca son sufragados por el Estado de Palestina. Cuando así se solicite se pueden facilitar documentos de naturaleza pública. También se pueden facilitar documentos o informaciones confidenciales si el Estado requirente ofrece garantías de que respetará su carácter confidencial.

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (arts. 48, 49 y 50)

El Estado de Palestina considera que la Convención constituye una base para la cooperación recíproca entre autoridades encargadas de hacer cumplir la ley.

La Comisión Anticorrupción solo coopera con otras comisiones árabes de lucha contra la corrupción (por ejemplo, con las de Jordania) y es miembro de la red árabe de comisiones anticorrupción. Hasta el momento no ha firmado memorandos de entendimiento con otras comisiones homólogas; sin embargo, se han elaborado proyectos de memorando con Malasia y Marruecos.

La unidad de inteligencia financiera ha suscrito memorandos de entendimiento con sus homólogas en Jordania y la Federación de Rusia. Sin embargo, no es miembro del Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera. En la actualidad utiliza correos electrónicos cifrados para comunicarse.

El Estado de Palestina ha solicitado su ingreso en el Grupo de Acción Financiera de Oriente Medio y África del Norte (MENAFATF).

El Estado de Palestina tiene la condición de observador en la INTERPOL. Cuenta con un punto de contacto nacional de la INTERPOL, pero aún no tiene acceso a la red segura I-24/7.

El Estado de Palestina puede iniciar investigaciones conjuntas en el marco de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, sobre la base de un criterio definido para cada caso.

Los artículos 50 y 51 del Código de Procedimiento Penal regulan la utilización de técnicas de investigación especiales, como la vigilancia de las comunicaciones, las observaciones e investigaciones encubiertas y las entregas vigiladas. Las pruebas obtenidas por esos medios son admisibles en juicio.

3.2. Logros y buenas prácticas

Cabe destacar los siguientes logros y buenas prácticas alcanzados durante la aplicación del Capítulo IV de la Convención:

- A pesar de la ausencia de tratados internacionales, el Estado de Palestina puede prestar asistencia sobre la base del principio de reciprocidad;
- El actual uso de la Convención como base jurídica para presentar solicitudes de asistencia judicial recíproca.

3.3. Problemas en la aplicación

Las medidas siguientes contribuirían a potenciar aún más la labor actual de lucha contra la corrupción:

- Incorporar explícitamente todos los delitos tipificados con arreglo a la Convención en la legislación nacional como causa de extradición (art. 44 7));
- Extender el principio de *aut dedere aut judicare* a todo el territorio del Estado de Palestina (incluida la Franja de Gaza) (art. 44 11));
- Incorporar a la legislación disposiciones claras que especifiquen que se denegará la extradición cuando haya motivos justificados para presumir que la solicitud de extradición se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas (art. 44 15));
- Considerar la posibilidad de remitir actuaciones penales para el enjuiciamiento por delitos tipificados con arreglo a la Convención cuando se estime que esa remisión redundaría en beneficio de la debida administración de justicia (art. 47);
- Procurar establecer y mejorar los canales de comunicación con las autoridades, organismos y servicios competentes encargados de hacer cumplir la ley en otros países (art. 48).

3.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

- Asistencia legislativa para elaborar una ley de cooperación internacional;
 - Asistencia en la redacción de solicitudes de asistencia judicial recíproca en general, sobre todo las relativas a la recuperación de activos.
-